



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.H.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 24/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCC.

3. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo ocurrió de la siguiente manera:

El día 29 de agosto de 2008, sobre las 11:00 horas y mientras transitaba la reclamante acompañada de su nieta menor de edad por la calle Núñez de la Peña, en el tramo comprendido entre la calle La Higuera y la calle 6, por el margen izquierdo, al tratar de impedir que la niña cruzara la calle no se percató de la existencia de una

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

plancha de metal en la acera, con la que tropezó, cayendo; lo que le causó fractura del radio, de la que fue intervenida quirúrgicamente, reclamando por ello la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio público viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de la afectada el 12 de marzo de 2009, desarrollándose su tramitación de acuerdo con la normativa aplicable al efecto.

Sin embargo, procede observar a los efectos oportunos, y sin que por tanto pueda ser utilizado a fines desestimatorios como pretende el instructor del procedimiento, que el Informe del Servicio no está correctamente formulado, ni sirve a los fines de instrucción (art. 78.1 LRJAP-PAC). Así, se formula sin referirse al tiempo en que se denuncia el hecho lesivo, haciéndolo inútilmente a un momento muy posterior, y se hacen observaciones sobre el accidente y su causa no admisibles, habida cuenta que aquél se conecta a obras realizadas en la vía pública y al mal estado de ésta y, en particular, de la acera, no recabándose información al respecto a la Policía Local o del propio Servicio municipal competente cuando lo antedicho ha de ser público y notorio, como en realidad reconocen los agentes de dicha Policía en el propio procedimiento al ser requeridos para ello.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Pues bien, el hecho lesivo alegado ha resultado acreditado a través del Informe elaborado por los agentes de la Policía local que auxiliaron a la interesada, quienes señalan no sólo que la socorrieron poco después de ocurrir el accidente, sino que observaron en la vía que varias losetas de la acera estaban deterioradas, por lo que se había colocado sobre ellas una plancha metálica, no indicando los agentes que hubiere señalización al respecto.

Además, la interesada fue atendida por una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario (SUC), constanding así en la certificación emitida al efecto, acreditándose asimismo la lesión sufrida por la documentación médica aportada, siendo dicha lesión propia del accidente que se alega.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado. Así, en primer lugar, el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación, el preciso para su uso apropiado por los peatones, no erradicándose el riesgo que supone para los usuarios esta deficiencia con la colocación encima, sin más, de una plancha metálica no señalizada, pues ella misma es causa de riesgo para los peatones tal y como estaba colocada.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, no concurriendo concausa en la producción del accidente imputable a la interesada, pues ésta no sólo no podía esperar, razonablemente, el estado defectuoso de la acera, ni estaba advertida del mismo o de la existencia de una plancha metálica situada en ella y sobre losetas deterioradas, debiendo atender al tiempo al cuidado de la niña que la acompañaba, afectada igualmente por el riesgo que suponía el mal estado de la acera.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda la valoración de la lesión sufrida, con sus posibles secuelas y los días de baja necesarios para su curación. Además, su cuantía ha actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada e indemnizar a la reclamante según se expone en el Fundamento IV.4, pues el daño sufrido es consecuencia del funcionamiento del servicio municipal viario, siendo imputable la causa del hecho lesivo en exclusiva a la Administración.